



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-1921/2021

**Recurrente:** Raúl Pineda Raygoza.  
**Responsable:** Sala Regional CDMX.

**Tema:** Desechamiento por no actualizarse el requisito especial de procedencia.

### Hechos

Jornada electoral y  
declaración de  
validez

El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Lafragua, Puebla; En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la coalición conformada por el PT, MORENA y NAP quien postuló a la parte actora, y se declaró la validez de la elección.

Resolución del CG  
del INE

El veintidós de julio, el CG del INE aprobó la resolución a través de la cual se determinó que la campaña del actor rebasó el tope de gastos de campaña.

Cadena impugnativa

El recurrente controvertió la resolución del INE ante la Sala CDMX, quien la revocó parcialmente a efecto de que se repusiera a la parte actora su derecho de audiencia y pudiera manifestar lo que a su interés conviniera, para que, posteriormente, discutiera y aprobara el nuevo dictamen consolidado, así como la resolución que correspondiera. En acatamiento el INE realizó diversas acciones y finalmente emitió los acuerdos para acatar la sentencia; el actor presentó en un primer momento un incidente de incumplimiento que fue declarado infundado, también controvertió los acuerdos emitidos por el INE en acatamiento a lo ordenado por la Sala CDMX quien los confirmó.

Recurso de  
reconsideración.

Inconforme con la confirmación de los acuerdos, el recurrente interpuso recurso de reconsideración.

### Consideraciones

En el proyecto se propone **desechar** la demanda por **no acreditarse el requisito especial de procedencia**.

#### ¿Qué resolvió Sala CDMX?

Consideró que las cuestiones relativas a la supuesta indebida notificación señaladas en el segundo juicio ciudadano ante esa instancia fueron las mismas que se hicieron valer en el incidente. Por ello, consideró inviable repetir el análisis de tales y que dichas alegaciones son inatendibles pues previamente emitió la determinación atinente a la legalidad de tales actos en el incidente del juicio anterior (SCM-JDC-1803/2021).

También refirió que el agravio planteado sobre la indebida incorporación y valoración de pruebas por parte del INE era una reiteración de lo que manifestó en el incidente de incumplimiento de la sentencia, sin que controvierta las consideraciones del INE, limitándose a alegar el supuesto desconocimiento de la documentación que, previamente en el incidente se señaló que sí le fue notificada.

#### ¿Qué alega la recurrente?

Que no se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada pues la resolución incidental se limitó a determinar el cumplimiento deficiente o no de los efectos dictados en la sentencia SCM-JDC-1803/2021 derivado de la notificación que se le realizó para acatar lo determinado en la sentencia; mientras que lo solicitado en el juicio que dio origen a la resolución que se impugna, fue que se reconociera la violación de sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada. Asimismo, que se vulneró el principio de congruencia externa pues la materia de la litis tuvo por objeto demostrar la insuficiencia del caudal probatorio que se le aportó para encontrarse en aptitud de controvertir lo determinado por el CG del INE, resultó incongruente que la Sala responsable determinara que no aportó pruebas a las que nunca tuvo acceso.

#### ¿Qué determina la Sala Superior?

El recurso es **improcedente** al no advertir un auténtico problema de constitucionalidad o convencionalidad, ya que la Sala Regional no inaplicó alguna norma por considerarla contraria a la Constitución ni realizó algún análisis de trascendencia constitucional o convencional; tampoco interpretó el alcance de un principio o precepto fundamental, pues su estudio se limitó al análisis de temas de legalidad. También que la simple mención de preceptos o principios constitucionales y convencionales no constituye un problema de constitucionalidad.

**Conclusión:** Al no actualizarse el requisito especial de procedencia, lo conducente es desechar de plano la demanda.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1921/2021

**PONENTE:** MAGISTRADO FELIPE DE LA  
MATA PIZAÑA<sup>1</sup>

Ciudad de México, catorce de octubre de dos mil veintiuno.

**Sentencia que desecha la demanda de recurso de reconsideración de Raúl Pineda Raygoza, a fin de controvertir la resolución emitida por la Sala Regional Ciudad de México en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2044/2021.**

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	1
I. ANTECEDENTES.....	2
II. COMPETENCIA.....	3
III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....	4
IV. IMPROCEDENCIA. ....	4
1. Decisión. ....	4
2. Marco jurídico. ....	4
3. Caso concreto.....	6
4. Conclusión. ....	14
V. RESUELVE. ....	14

### GLOSARIO

<b>Acuerdos acatamiento:</b>	<b>en</b>	Acuerdos del CG del INE, emitidos en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1803/2021: INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021.
<b>Actor o recurrente:</b>		Raúl Pineda Raygoza.
<b>CG del INE:</b>		Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
<b>Constitución:</b>		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Juicio de ciudadanía:</b>	<b>la</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
<b>Ley de Medios:</b>		Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
<b>Ley Orgánica:</b>		Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
<b>NAP:</b>		Partido Nueva Alianza Puebla.
<b>PAN:</b>		Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>		Partido de la Revolución Democrática.
<b>PT:</b>		Partido del Trabajo.
<b>Resolución fiscalización:</b>	<b>de</b>	INE/CG1378/2021.
<b>Responsable, Sala Regional o Sala Ciudad de México:</b>		Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México.
<b>Sala Superior:</b>		Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Sentencia reclamada:</b>		Dictada en el expediente SCM-JDC-2044/2021.
<b>SIF</b>		Sistema Integral de Fiscalización.

---

<sup>1</sup> Secretariado: Fernando Ramírez Barrios, María Fernanda Arribas Martín y Pablo Roberto Sharpe Calzada.

## **I. ANTECEDENTES.**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio<sup>2</sup> se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros, a los integrantes del ayuntamiento de Lafragua, Puebla.

**2. Declaración de validez y entrega de constancia.** En virtud de los resultados obtenidos, se entregó la constancia de mayoría a la coalición conformada por el PT, MORENA y NAP quien postuló a la parte actora, y se declaró la validez de la elección de referencia.

**3. Resolución en materia de fiscalización<sup>3</sup>.** El veintidós de julio el CG del INE aprobó la resolución a través de la cual se determinó que la campaña del actor rebasó el tope de gastos de campaña.

**4. Primer juicio de la ciudadanía<sup>4</sup>.** El treinta y uno de julio, el actor controvertió ante la Sala Ciudad de México la resolución del CG del INE que determinó el rebase del tope de gastos.

**5. Sentencia.** El diecinueve de agosto, la Sala Ciudad de México revocó parcialmente la resolución del CG del INE respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la candidatura de la parte actora a efecto de que se repusiera su derecho de audiencia y pudiera manifestar lo que a su interés conviniera. Lo anterior para que, posteriormente, discutiera y aprobara el nuevo dictamen consolidado, así como la resolución que correspondiera.

**6. Acatamiento<sup>5</sup>.** El tres de septiembre el CG del INE emitió los acuerdos en acatamiento a la sentencia SCM-JDC-1803/2021.

**7. Incidente de incumplimiento.** Los días veintisiete y veintiocho de agosto, la parte incidentista (actora en el juicio de la ciudadanía) presentó

---

<sup>2</sup> Salvo mención en contrario las fechas corresponden a dos mil veintiuno.

<sup>3</sup> INE/CG1378/2021.

<sup>4</sup> SCM-JDC-1803/2021

<sup>5</sup> Acuerdos INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 y INE/CG1507/2021



ante la Sala Regional escritos para cuestionar el cumplimiento dado a la sentencia.

El veintinueve de septiembre, la Sala Ciudad de México declaró infundados los alegatos de la parte incidentista y dio por cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1803/2021.

**8. Segundo juicio de la ciudadanía<sup>6</sup>.** Inconforme con los acuerdos en acatamiento, el actor presentó un nuevo juicio de la ciudadanía en la Sala Ciudad de México.

**9. Sentencia impugnada.** El treinta de septiembre, la Sala Ciudad de México confirmó los acuerdos en acatamiento del CG del INE.

**10. Recurso de reconsideración.** El tres de octubre, el recurrente interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia referida en el párrafo anterior.

**11. Trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente, mediante acuerdo, ordenó integrar el expediente **SUP-REC-1921/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos que en derecho procedieran.

## II. COMPETENCIA.

Esta Sala Superior es competente para conocer del asunto por ser un recurso de reconsideración, respecto del cual corresponde a esta autoridad jurisdiccional, en forma exclusiva, la facultad para resolverlo<sup>7</sup>.

---

<sup>6</sup> SCM-JDC-2044/2021

<sup>7</sup> De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, tercer párrafo, Base VI, 60 párrafo tercero y 99, cuarto párrafo, fracción X, de la Constitución, 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica y 64 de la Ley de Medios.

### **III. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL**

Esta Sala Superior mediante acuerdo 8/2020<sup>8</sup>, reestableció la resolución de todos los medios de impugnación en sesión no presencial, a fin de garantizar los derechos a la salud, a un recurso efectivo y al acceso a la justicia. De ahí que, se justifica la resolución del presente asunto en sesión no presencial.

### **IV. IMPROCEDENCIA.**

#### **1. Decisión.**

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que en la sentencia reclamada no se analizaron cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad de alguna norma jurídica<sup>9</sup>.

#### **2. Marco jurídico.**

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente<sup>10</sup>.

Por otro lado, se establece que las sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan controvertir mediante el presente recurso<sup>11</sup>.

Por su parte, el recurso procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

---

<sup>8</sup> De fecha uno de octubre de dos mil veinte.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>10</sup> En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

<sup>11</sup> Conforme al artículo, 25 de la Ley de Medios, en relación con el artículo 176, de la Ley Orgánica.

<sup>12</sup> Acorde al artículo 61 de la Ley de Medios y la Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **“RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO”**. Las tesis y jurisprudencias señaladas en la presente sentencia pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral: <http://www.te.gob.mx>



**A.** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores.

**B.** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

Asimismo, se ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando:

-Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales,<sup>13</sup> normas partidistas<sup>14</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>15</sup>.

-Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>16</sup>.

-Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>17</sup>.

-Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>18</sup>.

-Se ejerció control de convencionalidad<sup>19</sup>.

-Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL."

<sup>14</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS."

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL."

<sup>16</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES."

<sup>17</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>18</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES."

<sup>19</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

## SUP-REC-1921/2021

adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>20</sup>.

-Se alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>21</sup>.

- Cuando se advierta una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial, aun cuando no se realice un estudio de fondo<sup>22</sup>.

- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales<sup>23</sup>.

Acorde con lo anterior, si se deja de actualizar alguno de los supuestos mencionados, la reconsideración será improcedente<sup>24</sup>.

### 3. Caso concreto.

El recurrente impugna una sentencia en la cual no se realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad;<sup>25</sup> no se trata de un asunto relevante y trascendente, ni se advierte una violación manifiesta al debido proceso o, en su caso, un notorio error judicial.

---

<sup>20</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**”

<sup>21</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**”

<sup>22</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**”

<sup>23</sup> Jurisprudencia 5/2019, de rubro: “**RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.**”

<sup>24</sup> Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

<sup>25</sup> Ese tema puede consistir en: a) la inaplicación implícita o explícita de una norma; b) la omisión de analizar un argumento de constitucionalidad, o bien la declaración de inoperancia o de infundado del mismo; c) la interpretación de un precepto constitucional; d) el ejercicio de un control de convencionalidad, o bien e) la existencia de irregularidades graves, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas.



## ¿Qué resolvió la Sala Ciudad de México?

### Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1803/2021

En la sentencia del juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1803/2021, la Sala Regional revocó parcialmente la resolución del CG del INE respecto a las determinaciones sobre el rebase de tope de gasto de campaña relacionadas con la candidatura de la parte actora, a efecto de que se repusiera su derecho de audiencia y realizara las manifestaciones que considerara le serían favorables.

Ello para que, posteriormente, la autoridad fiscalizadora discutiera y aprobara el nuevo dictamen consolidado y la resolución que correspondiera.

A ese respecto, el CG del INE emitió los acuerdos INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021 por los que cumplió diversas sentencias de la Sala Regional, entre otras, la emitida en el juicio ciudadano SCM-JDC-1803/2021.

La parte actora en el juicio de la ciudadanía presentó ante la Sala Regional escritos para cuestionar el cumplimiento dado a la sentencia.

El incidente se ciñó a verificar si al promovente le fueron correctamente notificadas las irregularidades detectadas en los oficios de errores y omisiones, a través de las que el CG del INE determinó el rebase de topes de gastos de campaña.

En la resolución incidental, la Sala Regional consideró que la notificación hecha por la autoridad fiscalizadora sí cumplió con la finalidad de los efectos de la sentencia dictada en el juicio ciudadano, mediante la notificación realizada el veintiséis de agosto por correo electrónico al que se adjuntó el vínculo digital, al cual la parte incidentista reconoce que sí pudo acceder.

## **SUP-REC-1921/2021**

Ello pues, expuso, en la sentencia cuyo cumplimiento fue cuestionado por vía incidental, no se estableció un mecanismo en particular a través del cual la autoridad fiscalizadora efectuara la notificación ordenada, sino que tan solo se determinó que debía realizarlo de manera personal a la parte actora para que pudiera estar en aptitud de presentar las aclaraciones y rectificaciones correspondientes.

Por ello, y atención al contenido hecho saber a la parte incidentista, tuvo por válida la notificación realizada por la autoridad fiscalizadora y por cumplida la sentencia emitida en el juicio de la ciudadanía SCM-JDC-1803/2021.

No obstante tal determinación, los acuerdos INE/CG1502/2021, INE/CG1503/2021 e INE/CG1507/2021 fueron nuevamente controvertidas por la parte actora en el diverso juicio SCM-JDC-2044/2021.

### **Juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2044/2021**

En la sentencia recaída al juicio de la ciudadanía SCM-JDC-2044/2021, la Sala Ciudad de México decidió **confirmar**, en lo que fue materia de controversia, los acuerdos del CG del INE mediante los cuales dio cumplimiento a lo ordenado por esa Sala Regional en el diverso SCM-JDC-1803/2021.

Todo ello, mediante las consideraciones siguientes.

— **Alegaciones por violación al debido proceso y vulneración a la garantía de audiencia (incertidumbre de la información).** La parte actora señaló que la notificación realizada por la autoridad electoral mediante el SIF le impidió conocer la información y documentación, pues además de la notificación por correo electrónico, se le notificó mediante el sistema en línea, cuyas claves de usuario y contraseña se proporcionaron de forma exclusiva al responsable de finanzas del partido político.



La Sala Regional expuso que a ese respecto ya se había pronunciado en el incidente de incumplimiento de la sentencia emitida en el juicio SCM-JDC-1803/2021, en el que determinó que la sentencia sí fue cumplida en su totalidad por el CG del INE.

Ello puesto que la autoridad electoral puso a la vista de la parte incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas por la Unidad Técnica de Fiscalización, mediante el SIF y correo electrónico, con lo que notificó debidamente y salvaguardó su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

Lo anterior, expuso, pues las cuestiones relativas a la supuesta indebida notificación señaladas en el segundo juicio ciudadano ante esa instancia fueron las mismas que se hicieron valer en el incidente.

Por ello, consideró inviable repetir el análisis de tales y que dichas alegaciones son inatendibles pues previamente emitió la determinación atinente a la legalidad de tales actos en el incidente del juicio anterior (SCM-JDC-1803/2021).

— **Valoración probatoria.** En cuanto a que las pruebas fueron valoradas por la responsable a pesar de haber sido incorporadas mediante vulneraciones al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada al haber sido los partidos integrantes de la candidatura común quienes reportaron gastos sin que la parte actora conociera la documentación contable, lo calificó de inoperante.

Ello pues estimó que desde el momento en que se le garantizó su derecho de audiencia, la parte actora pudo realizar las manifestaciones que estimó pertinentes a partir del conocimiento de la documentación que se le hizo llegar mediante correo electrónico y a la que tenía acceso en el SIF.

Aunado a que lo alegado es reiteración de lo que manifestó en el incidente de incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-1803/2021, sin

que controvierta las consideraciones de la autoridad electoral, limitándose a alegar el supuesto desconocimiento de la documentación que, previamente señaló la Sala Regional, sí le fue notificada.

**¿Qué expone el recurrente?**

Aduce que la Sala Ciudad de México de manera errónea determinó que los agravios que hizo valer en el segundo juicio de la ciudadanía no podían ser objeto de análisis o estudio al considerar que existía un pronunciamiento previo por lo que se actualizaba la eficacia refleja de la cosa juzgada.

Lo anterior pues, a su consideración, si bien existió un incidente de inejecución de sentencia encaminado a demostrar que los efectos dictados en la sentencia SCM-JDC-1803/2021 no habían sido debidamente cumplimentados por el INE en los acuerdos de acatamiento, existió un segundo juicio de la ciudadanía para impugnar la legalidad de esos acuerdos.

Reconoce que, si bien es innegable la existencia de una correlación entre la resolución incidental y la sentencia impugnada, considera que no existe un criterio preciso, claro e indubitable en torno a los hechos materia de impugnación que pudieran justificar la actualización de la eficacia refleja de la cosa juzgada.

En ese sentido, asegura que la resolución incidental se limitó a determinar el cumplimiento deficiente o no de los efectos dictados en la sentencia SCM-JDC-1803/2021 derivado de la notificación que se le realizó para acatar lo determinado en la sentencia; mientras que lo solicitado en el juicio que dio origen a la resolución que se impugna, fue que se reconociera la violación de sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada.

En atención a lo anterior, considera que la Sala responsable dio por acreditada la eficacia refleja de la cosa juzgada sin que se actualizaran



todos los elementos necesarios para su configuración, lo que ocasionó que sus agravios planteados no fueran atendidos, denegándole el acceso a la justicia.

Asimismo, el recurrente se duele de que la Sala Responsable vulneró el principio de congruencia externa que deben cumplir todas las sentencias al considerar inoperante su agravio relativo a que el CG del INE valoró medios de prueba que fueron incorporados al procedimiento de fiscalización mediante violaciones reiteradas a sus derechos humanos al debido proceso, garantía de audiencia y defensa adecuada; al considerar que no aportó elementos de prueba para acreditar la ilegalidad del caudal probatorio.

Sostiene que si la materia de la litis tuvo por objeto demostrar la insuficiencia del caudal probatorio que se le aportó para encontrarse en aptitud de controvertir lo determinado por el CG del INE, resultó incongruente que la Sala responsable determinara que no aportó pruebas a las que nunca tuvo acceso.

### **¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?**

Desechar de plano la demanda de reconsideración porque:

- La Sala Ciudad de México no inaplicó, explícita o implícitamente una norma electoral.
- No se advierten consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de alguna disposición electoral o algún pronunciamiento sobre convencionalidad.

En efecto, la Sala Ciudad de México realizó un estudio de mera legalidad, ya que se limitó a determinar que:

- Previamente emitió un pronunciamiento en el que analizó el contenido de la notificación realizada por el CG del INE respecto

al rebase al tope de gastos de campaña<sup>26</sup> y en el que determinó que la responsable en el juicio ciudadano de origen (SCM-JDC-1803/2021) sí puso a la vista del incidentista todas las observaciones de las irregularidades detectadas en la revisión de ingresos y gastos, por lo que se salvaguardó su garantía de audiencia y derecho al debido proceso.

- Las cuestiones procesales señaladas en el incidente de incumplimiento de la sentencia SCM-JDC-1803/2021 son las mismas que las hechas valer en el diverso juicio ciudadano SCM-JDC-2044/2021, por lo que al haber pronunciamiento previo, no es viable repetir el análisis existente.
- Es inoperante lo alegado por la parte actora respecto a la valoración probatoria, porque se abstiene de controvertir las consideraciones de la autoridad electoral relacionadas con el rebase en el tope de gastos de campaña y pues únicamente basa su alegación en el supuesto desconocimiento de la documentación que, además, sí le fue notificada.

Consideraciones que constituyen **temas de estricta legalidad**, pues como se dijo, no se analizó algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

No es obstáculo a lo anterior que la parte recurrente señale que se cumple con el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración en atención a que la controversia atiende a cuestiones de afectación al derecho de acceso a la justicia que resultan de interés y

---

<sup>26</sup> Relativo al total de gastos reportados por los partidos postulantes, el total de gastos no reportados obtenidos mediante auditoría, el total de gastos de campaña de la candidatura, el tope de gastos autorizado por la autoridad electoral y el monto total de rebase.



transcendencia, ante un manifiesto conflicto entre el sistema de fiscalización y los derechos humanos de los candidatos.

Ello pues contrario a lo afirmado en su escrito recursal, en la sentencia regional no se hizo alusión alguna a la supuesta colisión entre la verificación de gastos de los sujetos obligados y los derechos humanos de los candidatos.

En tal sentido, esta Sala Superior se ha pronunciado reiteradamente en el sentido de que los agravios genéricos de constitucionalidad o convencionalidad no son suficientes para establecer la procedencia del recurso de reconsideración, pues dichos planteamientos deben establecer de qué forma las normas impugnadas vulneran algún parámetro de validez o regularidad constitucional<sup>27</sup>, lo que no se actualiza en el presente asunto.

Aunado a ello, se advierte que la parte actora no solicita la inaplicación de norma alguna, sino que solamente se inconforma respecto a las consideraciones de la Sala Ciudad de México al confirmar la determinación del CG del INE.

Por otra parte, esta Sala Superior considera que el caso no reviste una cuestión de importancia y trascendencia, pues los temas que subyacen en el presente asunto no suponen una excepcionalidad o novedad que propicie un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional.

Máxime que la procedencia del recurso de reconsideración no se genera a partir de la manera en que, en consideración de la parte recurrente, debió resolverse la controversia.<sup>28</sup>

---

<sup>27</sup> Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 123/2014 (10a.) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro: CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD. SU EJERCICIO DEBE SATISFACER REQUISITOS MÍNIMOS CUANDO SE PROPONE EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I, página 859.

<sup>28</sup> Igual criterio se sostuvo en la sentencia dictada, entre otros, en los expedientes SUP-REC-478/2021; y SUP-REC-1577/2021.

Finalmente, esta Sala Superior no advierte que la Sala responsable haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso a estudio, no existe algún problema de constitucionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

#### **4. Conclusión.**

En consecuencia, al no actualizarse alguno de los supuestos de procedibilidad del recurso de reconsideración previstos por la normativa electoral aplicable y los criterios emitidos por esta Sala Superior, lo conducente es desechar la demanda.

Por lo expuesto y fundado se

#### **V. RESUELVE.**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como en derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.